

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Visto el estado procesal del expediente **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, misma que quedó registrada bajo el número CGTAIP-0038/2012; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“a).- copia simple de la relación, de todas y cada una de las obras realizadas en el municipio de Tepeaca Puebla del año 2012, que contenga ubicación exacta, entre que calles, costo y fotografías de las obras.

b).- copia de la factura de origen de la retroexcavadora que compró el H. ayuntamiento de Tepeaca Puebla, (factura de origen)

c).- copia simple del pedimento numero 113031671001648 de la aduana numero 300 de fecha 18 de marzo de 2011 relativa a la retroexcavadora que compró el H. ayuntamiento de Tepeaca Puebla.”

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante, mediante oficio, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

III. El once de diciembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante, mediante oficio, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“... En respuesta a su solicitud recibida le informamos lo siguiente:

- A. De acuerdo a la información relativa a las obras realizadas en el municipio de Tepeaca del año 2012, lo invitamos a que los consulte en la página web oficial en el apartado de Transparencia.*
- B. Así mismo, con respecto a la copia de Factura de compra de la Retroexcavadora, que es el documento fiscal que se tiene, se le informa que para su entrega lo invitamos a que pase a pagar los derechos de reproducción de la misma que consiste en un monto total de \$2.00. En cuanto compruebe el respectivo pago en esta Coordinación se le hará entrega de la información solicitada en un tiempo de 5 días hábiles, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- C. En este tenor sobre la copia del pedimento le informamos que se encuentra en trámite de entrega por la parte vendedora.”*

IV. El catorce de enero de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante, mediante oficio, lo siguiente:

“... En respuesta a su solicitud recibida le informamos lo siguiente:

- A. Derivado del pago de derechos para el acceso a la Información Pública, realizado el día 19 de Diciembre de año 2012 y comprobando dicho pago ante esta Coordinación mediante copia del recibo No. 3381 de fecha 08 de enero del año 2013, se le envía la información requerida.”*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Asimismo, a dicha respuesta se adjuntó una copia de factura y el memorandum No. DOP/897/2013, suscrito por el Subdirector de Obras Públicas del Sujeto Obligado, en el que señalaba lo siguiente:

“El que suscribe Ing. Raúl Román Mora Sánchez, Sub Director de Obras Públicas, por medio del presente envío a usted un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho para informarle que el único documento que obra en el expediente denominado “Adquisición de retroexcavadora para el servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca de Negrete” es la factura no. A254, no existiendo ningún otro documento que avale la compra de la maquinaria adquirida.”

V. El dieciocho de enero de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

VI. El veintidós de enero de dos mil trece, la entonces Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente. En el mismo auto, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El trece de febrero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho o interés conviniera.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna relativa al informe respecto del acto o resolución recurrida. Por otro lado, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

IX. El doce de abril de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

X. El veintiuno de mayo dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refiere de manera fundamental que no le fue proporcionada la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“De la contestación rendida por el sujeto obligado, se advierte en primer termino, del inciso A que no proporciona la información solicitada solo se dedica a argumenta que visite la pagina web del H. Ayuntamiento de Tepeaca, sin embargo no determina cual es el motivo por el cual no se me puede proporcionar la información solicitada. Amen de que he tratadote buscar dicha información en el sitio sugerido por el sujeto obligado y no encuentro la información solicitada, lo que se traduce en una negativa ficta de dar contestación a mi escrito de solicitud de información al no poder tener acceso a la información que por ley tengo derecho a que se me informe.

En el segundo apartado B se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada copia de la factura original de la retroexcavadora que compro el H. ayuntamiento de Tepeaca Puebla, (factura original) se encuentra a mi disposición mediante el apago de la cantidad de \$2.00 cantidad que cubrí con fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce mediante recibo de pago folio numero 3381 y que recibí en sujeto obligado con fecha 8 de enero de dos mil trece, como consta en la parte inferior derecha de la notificación de fecha, once de diciembre del dos mil doce, así las cosas con fecha catorce de enero del dos mil trece recibí notificación personal donde se me expidio copia simple de una factura totalmente ilegible y que no es la copia de la factura solicitada ya que solicite copia de la factura de origen (norte americana)y no copia de la factura por medio de la cual adquirió el H. Ayuntamiento, por lo que se traduce en una información que no he solicitado, además de que se me debe de advertir con tiempo que factura tiene el H. Ayuntamiento de Tepeaca y sin embargo no se me pone a la vista la información solo se me notifica con una copia totalmente ilegible donde no se advierte que se trate de la factura de origen solicitada lo que se deberá valorar en el momento procesal oportuno.

En tercer apartado C el sujeto obligado me informa que sobre el pedimento me informa que se encuentra en tramite de entrega por parte vendedora, este tipo de respuesta resulta completamente incongruente, si partimos que el sujeto obligado debe probar su dicho, ya que en ningún momento me prueba que se ha presentado

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

solicitud por escrito a la parte vendedora del pedimento en cuestión solo la argumentación unilateral de que se encuentra en tramite lo que resulta una respuesta totalmente obscura, ya que no especifica que tipo de tramite y el documento que ampare su dicho esto es copia del escrito con el cual demuestre fehacientemente que el sujeto obligado ha realizado las gestiones necesaria para obtener la información solicitada la cual, por ley debe tener a su disposición, ya que como se demuestra, en caso contrario que se trate de una retroexcavadora robada o de dudosa procedencia lo que es de vital importancia se ponga a mi disposición la información solicitada a fin de que el suscrito este en aptitud de poder recogerla conforme al artículo 11 de la ley de la materia.

se advierte que argumenta que la información solicitada existe, pero que la debo de adquirir por otros medios pagina web, lo que es completamente contrario a derecho ya que nunca solicite donde podía checar tal información, sino que solicite la información en forma detallada y pormenorizada, por escrito, sin embargo el sujeto obligado se niega de una manera tangible a dar respuesta, por otra parte, la copia de la factura que me proporciono el sujeto obligado no es la que solicite motivo por el cual me veo en la necesidad de que sea revocada su contestación en este punto especifico, todo lo anterior versado, no se acompaño documento alguno a fin de justificar su dicho, lo anterior se trata de una violación flagrante a mis garantías como gobernado que establece el artículo 6° constitucional al negarme la información solicitada, asegurando que no existe, como ciudadano de Tepeaca tengo el derecho de saber que estado guardan las obras del municipio de Tepeaca puebla y se me niega la información, además de que se traduce en una mentira motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de que se me informe con documentos fehacientes el expediente completo de la obra en cuestión.

Lo que se debe de traducir en una negativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Procedimientos civiles vigente para el estado de puebla, de aplicación supletoria según reza el numeral 7 de la ley de la materia, que textualmente reza en su primer párrafo Sólo los hechos están sujetos a prueba; lo que en la especie no surten, si partimos que el sujeto obligado, no prueba, lo que afirma en su punto numero A, a este respecto es importante puntualizar que la información solicitada por el ahora recurrente se trata de información contemplada como de oficio

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

según el artículo 11 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla y que según el mismo numeral de la ley de la materia, y el artículo 17 último párrafo, obligando al sujeto obligado a difundir por otros medios la información solicitada y en el caso que nos ocupa no existe otro medio por el cual el ahora recurrente tenga posibilidades de obtener la información solicitada, pues esta honorable comisión debe tener muy en cuenta que el sujeto obligado ya debe contar con el sitio web respectivo y a la fecha no existe tal sitio web.

...de la notificación de fecha once de diciembre de dos mil doce no se advierte contestación alguna a los rubros indicados, demostrándose fehacientemente la violación al artículo 78 fracción II, IV y VI de la ley de la materia al no dar contestación el sujeto obligado a la solicitud de información en los plazos que establece la ley, al dar una información distinta y

no existe si quiera un solo indicio, que nos lleve a soportar el hecho de su justificación al primer hecho si no por lo contrario deja de manifiesto el estado de indefensión del ahora recurrente, al no existir concatenación con medio de prueba, solo la afirmación del sujeto obligado la cual por si sola resulta insuficiente para dictar resolución confirmando lo argumentado por el sujeto obligado, motivo por el cual resulta procedente revocar la contestación a mi escrito de solicitud de información debiendo dictar resolución revocando la contestación y dictar resolución donde se proporcione la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley adjetiva supliendo la deficiencia de la queja a favor del suscrito JOSE AUSENCIO HERNANDEZ FLORES.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que, respecto al inciso "A", se había remitido a la página web por ser información pública de oficio, asimismo que el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mencionaba que cuando la información se encontrara disponible en sitios web, se indicara donde se encontraba dicha información, por lo que consideraban que ya se le había hecho saber al recurrente cual era link de la

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	CGTAIP-0038/2012
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013

página oficial del Sujeto Obligado. Del mismo modo, por lo que hacía al inciso “B”, el Titular de la Unidad refirió que la factura proporcionada era la única que obraba en el expediente y que incluso para la Auditoría Superior del Estado de Puebla el documento era totalmente válido. Finalmente respecto al inciso “C”, el Titular de la Unidad señaló que ya se la había informado al recurrente que se encontraba en trámite la entrega del documento solicitado por la parte vendedora y que al momento de que se tuviera, se entregaría una copia al recurrente, aclarando que la retroexcavadora había sido adquirida de manera legal.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Copia del escrito presentado con fecha nueve de noviembre de dos mil doce, ante la Oficialía de partes del Municipio de Tepeaca, Puebla, dirigido al C. L.A.E. José Eliseo Hernández Trinidad donde se le designó el número s/g 1755 de los del índice de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
- Copia de la notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se realizó la notificación personal, de la solicitud número CGTAIP-0038/2012 de los del índice de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del municipio de Tepeaca, Puebla, donde se acuerda ampliar el término de diez días hábiles, para dar contestación a la solicitud realizada al H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, toda vez que estamos recabando la información que nos fue solicitada.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

- El acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil doce, se me realiza notificación en el sentido de dar respuesta a mi solicitud.
- La notificación de fecha catorce de enero de dos mil doce acompañado el recibo oficial de cobro y la copia de la factura en cuestión.

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud número 0007/2012.
- Copia certificada de la notificación de que la información ya está disponible.
- Copia certificada de comprobante de pago de derechos por reproducción de información.
- Copia certificada de la factura.
- Copia certificada del acuerdo enviado el día once de diciembre de dos mil doce.
- Copia certificada del acuerdo de entrega de la información, enviado el catorce de enero de dos mil trece.
- Copia certificada de los oficios enviados por la Dirección de Obras Públicas.
- Copia certificada de la factura de la retroexcavadora.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

- a) Copia simple de la relación de todas y cada una de las obras realizadas por el municipio de Tepeaca, Puebla, del año dos mil doce, que contenga ubicación exacta, entre qué calles, costo y fotografías de la obra.
- b) Copia de la factura original de la retroexcavadora que compró el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, factura de origen.
- c) Copia simple del pedimento número 113031671001648 de la aduana número 300 de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, relativa a la retroexcavadora que compró el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Octavo. Se procede al análisis del inciso **a)** de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó la copia simple de la relación de toda y cada una de las obras realizadas por el municipio de Tepeaca, Puebla, del año dos mil doce, que contenga ubicación exacta, entre qué calles, costo y fotografías de la obra. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que de acuerdo a la información relativa a las obras realizadas en el municipio de Tepeaca del año dos mil doce, lo invitaban a que consultara la página web oficial en el apartado de transparencia.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó que no le habían proporcionado la información solicitada y que sólo le informaban que visitara la página web del Sujeto Obligado; asimismo, que había buscado la información en el sitio sugerido y no encontraba lo requerido; del mismo modo, el recurrente argumentó que la respuesta era distinta a lo solicitado, aduciendo que nunca había solicitado donde podía revisar la información; finalmente solicitaba que se le informara, con documentos fehacientes, los expedientes completos de las obras.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que la información estaba catalogada como pública de oficio y que la ley en la materia señalaba que cuando se encontrara disponible en sitios web se indicaría donde se encontraba dicha información, por lo cual refería que ya se le había hecho saber al recurrente el link de la página oficial del Sujeto Obligado.

Ahora bien, es fundamental señalar que el propio Sujeto Obligado, de manera expresa, refirió que la información solicitada por el hoy recurrente, es pública de oficio, por lo que resulta necesario invocar los artículos 11 fracción XIX, 51 y 52

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 17, la información siguiente:

...

XIX. Los informes de avances sobre las obras contratadas;...”

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrá invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el deshago de la solicitud.”

“Artículo 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

...

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga;...”

En orden de lo anterior, se infiere que la documentación requerida, efectivamente, corresponde a información pública de oficio. Del mismo modo, la Ley en la materia refiere que las solicitudes de información deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles, pudiéndose ampliar dicho término hasta por diez días

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. Finalmente la normatividad en comento dispone que en el caso que se solicite información pública de oficio, forzosamente se deberá entregar en los primeros diez días, sin posibilidad de la prórroga.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado amplió el término de los diez días hábiles, usando como argumento que: *“estamos recabando la información que nos fue solicitada”*, en ese sentido, esta Comisión conmina al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones, se apegue a los términos enunciados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente en su recurso de revisión en el sentido de que se agraviaba porque el Sujeto Obligado lo direccionó a su página web y no le fue proporcionada la información como había sido solicitada, es decir, en un documento impreso, debe decirse de manera general que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla lo permite, tal y como lo refieren los artículo 54 fracción II y 57 de la Ley en comento, que a la letra señalan:

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;...”

“Artículo 57.- En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad de Accesos le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada.”

Por consiguiente, la interpretación que realiza este órgano garante a las disposiciones previamente citadas, para el caso específico, refiere que el Sujeto Obligado tiene la posibilidad de que si la información requerida por los solicitantes se encontrara publicada en un sitio web, el ente público puede indicar la dirección completa, es decir, la liga electrónica exacta en donde en automático el solicitante pueda visualizar la información solicitada o, en su caso, la liga electrónica del sitio web en donde se encuentra la información y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, detallando la ruta a seguir hasta que pueda ser visible la información o documentación solicitada; sólo en estos dos supuestos el Sujeto Obligado tendrá por cumplida su obligación de dar acceso a la información.

En ese sentido, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, permite advertir que únicamente le respondió: ***“De acuerdo a la información relativa a las obras realizadas en el municipio de Tepeaca del año 2012, lo invitamos a que los consulte en la página web oficial en el apartado de Transparencia”***, por lo que se infiere que no le fue proporcionada la dirección electrónica, es decir liga electrónica exacta en donde el recurrente podría consultar, reproducir o adquirir la información, ni le informó el desglose de los pasos a seguir para obtener la información requerida. Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública como lo refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe señalar que en relación a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que realizó una búsqueda en el sitio web del Sujeto Obligado y no encontró la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

información solicitada, debe decirse que es por ello que la Ley de Transparencia en comento, refiere que debe especificarse de manera puntual la liga electrónica exacta en donde sea visible la información requerida o, en su caso, la descripción de la ruta que deben seguir los solicitantes para obtener lo solicitado, en el entendido que la Ley de referencia señala en su artículo 47 fracción II lo siguiente: **“Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:...II. Simplicidad y rapidez”**. Asimismo, y en atención a los principios anteriormente referidos, toda vez que se trata de información pública de oficio, la documentación requerida deberá ser proporcionada directamente al recurrente, por lo que resultaría en este asunto en particular, ocioso sólo indicar las ligas electrónicas.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del recurrente en su recurso de revisión en el sentido de que solicitaba se le informara, con documentos fehacientes, los expedientes completos de las obras, esta Comisión advierte que el recurrente está ampliando su solicitud de información, toda vez que en su petición original solicitó: **“copia simple de la relación, de todas y cada una de las obras realizadas en el municipio de Tepeaca, Puebla, del año 2012, que contenga ubicación exacta, entre que calles, costo y fotografías de las obras”**, información que es distinta a lo pretendido en el recurso de revisión de mérito. Derivado de lo anterior, debe decirse que el recurso de revisión no es el medio para solicitar más información de lo pretendido de manera inicial en su ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que es el **“medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso”**, de conformidad con el artículo 5 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que de requerir información distinta o adicional, deberá realizarlo mediante una nueva solicitud de información.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.
Recurrente:	██
Solicitud:	CGTAIP-0038/2012
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción II, 57, 64, 74 fracciones I y IX, 78 fracción I y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione al recurrente la copia simple de la relación de todas y cada una de las obras realizadas por el municipio de Tepeaca, Puebla, del año dos mil doce, que contenga ubicación exacta, entre qué calles, costo y fotografías de la obra.

Noveno. Se procede al análisis del inciso **b)** de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó la copia de la factura original, es decir, la factura de origen de la retroexcavadora que compró el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que le proporcionaban la copia de la factura de compra, señalando que era el documento fiscal que el tenían.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente argumentó que no era la copia de la factura solicitada, refiriendo que había solicitado la factura de origen, es decir, la norteamericana y no la factura por medio de la cual había adquirido el Ayuntamiento. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, refirió esencialmente que en el expediente relativo a la retroexcavadora sólo se contaba con la factura proporcionada y señalaban que la Auditoría Superior del Estado de Puebla lo consideraba un documento válido.

Ahora bien, iniciado con el estudio de fondo para determinar si el Sujeto Obligado está constreñido a tener la factura de origen de la retroexcavadora y por ende, a proporcionarla al recurrente, resulta necesario referirnos a la Ley de

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal que establece lo siguiente:

“Artículo 132.- Las dependencias, entidades o Ayuntamientos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, por un lapso no menor de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables, así como aquella relativa a los proyectos para prestación de servicios a largo plazo, la que invariablemente deberá conservarse durante la vigencia del contrato y una vez concluida ésta, el tiempo que señalen las disposiciones que le resulten aplicables.

Tratándose de los archivos de la Secretaría, de los Comités Municipales y del área general de servicios administrativos o unidad encargada de llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones en el ámbito municipal, los expedientes y documentación arriba señalados deberán conservarse por un lapso no menor de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.”

Asimismo la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en específico, a su artículo 42 dispone: **“La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen”**. En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado debe contar con los documentos en donde se verifiquen cada una de las erogaciones realizadas.

Derivado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se expidió el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad, mismo que se debe tomar a consideración al caso específico, el Capítulo V concerniente al Modelo de Asientos para el Registro Contable. Dentro de sus aspectos generales refieren lo siguiente:

“Las transacciones que afectan la Hacienda Pública deben ser objeto de registro contable en asientos por partida doble con utilización de las cuentas que corresponden según la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
 Recurrente: XXXXXXXXXX
 Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

naturaleza de las operaciones y respaldadas por los documentos que las originan (Documento fuente del Asiento).

El modelo de asientos que se presenta tiene como propósito disponer de una guía orientadora sobre como registrar los hechos económicos-financieros que reflejan, en líneas generales, la actividad del ente público y contempla las transacciones que se dan en forma habitual y recurrente.

...

En el modelo presentado se han tenido en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en especial las que derivan de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) a la fecha, con atención a las normas contables y a normatividad internacional sobre contabilidad gubernamental.”

Asimismo, el Capítulo VI del referido Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad, concerniente a las Guías Contabilizadoras se advierte que el nivel de desagregación en la adquisición de bienes, corresponde únicamente a la factura de la compra del bien y no existe la obligatoriedad de contar con la “factura de origen”, a manera de ejemplo, se presenta un extracto de una de las tablas contenida en el manual de referencia:

Lunes 22 de noviembre de 2010 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 7

III.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	a) Registro de materiales y suministros en almacén. Por el devengado por adquisición de materiales y suministros.	Factura, contrato, constancia de recepción de los bienes o documento equivalente.	Frecuente	1.1.5.1 Almacén de Materiales y Suministros de Consumo	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido
2	Por la expedición de la cuenta por liquidar certificada para el pago de la adquisición de materiales y suministros.	Cuenta por Liquidar Certificada o documento equivalente.	Frecuente			8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado
3	Por el pago por adquisición de materiales y suministros.	Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria	Frecuente	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Parcial	8.2.6 Presupuesto de Egresos Fijación

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	CGTAIP-0038/2012
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013

Por consiguiente, esta Comisión advierte que no existe normatividad alguna que determine la obligatoriedad a los Sujetos Obligados de contar en sus expedientes la factura de origen, es decir, la norteamericana, a dicho del recurrente en el caso específico.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Décimo. Se procede al análisis del inciso **c)** de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó la copia simple del pedimento número 113031671001648 de la aduana número 300 de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, relativa a la retroexcavadora que compró el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que dicho documento se encontraba en trámite de entrega por la parte vendedora.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente argumentó que el Sujeto Obligado debía probar su dicho, refiriendo que en ningún momento probaban que se había presentado una solicitud por escrito a la parte vendedora solicitando el documento en cuestión, que por ley - sin referir cual - debía tener a su disposición ya que podría ser una retroexcavadora robada o de dudosa procedencia. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró que se encontraba en trámite la entrega del

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

documento por la parte vendedora, señalando que en el momento que se tuviera, se le entregaría una copia del mismo; finalmente informó que la retroexcavadora era de legal procedencia.

Por lo antes mencionado, y retomando los argumentos expuestos en el considerando anterior, con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad, esta comisión considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a contar con el pedimento número 113031671001648 de la aduana número 300 de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, solicitado por el recurrente, toda vez que la normatividad en la materia no lo refiere como un documento *sine qua non*, que debe estar ingresado en el expediente correspondiente.

No pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado refirió que lo había solicitado a la parte vendedora y que al momento que se tuviera, sería proporcionado al recurrente. En mérito de la anterior, este órgano garante exhorta a la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla, para que en el caso que ya constara en sus archivos, dicho documento sea proporcionado al recurrente.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Undécimo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	CGTAIP-0038/2012
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013

determina: **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **a)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **b)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando NOVENO de la presente resolución; y **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **c)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando DÉCIMO de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CGTAIP-0038/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2013**

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintidós de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO